

Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, a que se refiere el artículo 20. 4. d), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Asimismo la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento en orden al control posterior del inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo y contemplada en el artículo 172 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura.

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicio que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o comercial.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5ª.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será establecida en el **Anexo I** que se une a esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Exenciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentara previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último

caso si el local no tuviera asignado valor catastral el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º.- Liquidaciones e Ingresos

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará en lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en su caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y norma que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria del día 24 de enero de 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 59 con fecha 28 de marzo de 2011, e incorpora las modificaciones acordadas por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria del 18 de junio de 2012 (BOP nº 156 de fecha 16 de agosto de 2012), corrección del importe de tasas publicada en el BOP nº 190 de fecha 3 de octubre de 2012, modificación de 20 de mayo de 2013 (BOP nº 138 de 22 de julio de 2013), modificación de 28 de julio de 2015 (BOP nº 174 de 11 de septiembre de 2015), modificación de 30 de mayo de 2016 (BOP nº 142 de 27 de julio de 2015), modificación de 26 de junio de 2017 (BOP nº 169 de 4 de septiembre de 2017) y modificación de 28 de mayo de 2018 (BOP nº 140 de 23 de julio de 2018), **27 de mayo de 2019 (BOP Nº 142 de 26 de julio de 2019)**, la cual entrará en vigor y será de aplicación a partir del **1 de Enero de 2020**, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Granja de Torrehermosa a 20 de diciembre de 2019.

Vº Bº

LA ALCALDESA

Fdo.- Dª. Mª Mercedes Moruno Martos

LA SECRETARIA

Fdo.- Dª. Rocío Martín Arenas

[DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

**ANEXO I
TASA POR LICENCIA DE USO Y ACTIVIDADES**

CONCEPTO	IMPORTE EN EUROS
<i>Actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas o sean objeto de intervención administrativa por su incidencia medioambiental</i>	463,61 €
<i>Cambio de titularidad de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas o sean objeto de intervención administrativa por su incidencia medioambiental</i>	155,32 €
<i>Actividades no clasificadas o sin efectos ambientales)</i>	226,83 €
<i>Cambio de titularidad de actividades no clasificadas o sin efectos ambientales</i>	77,62 €

Granja de Torrehermosa a 20 de diciembre de 2019.

Vº Bº
LA ALCALDESA
Fdo.- D^a. M^a Mercedes Moruno Martos

LA SECRETARIA
Fdo.- D^a. Rocío Martín Arenas

[DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]